



GOBIERNO
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO
EN ANDALUCÍA

SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN SEVILLA

O F I C I O
FAX: 954 069001

S/REF.
N/REF.
FECHA
ASUNTO

Secretaría General 524
26 de noviembre de 2010
convocatoria CONC días 3, 10,
13, 15, 17, 20, 22 de diciembre

SR. D. JESÚS ISIDORO OCAÑA MÉNDEZ
Presidente de la CSIF de Sevilla

Calle San Juan Bosco, 51
41008 SEVILLA

De conformidad con lo exigido en el artículo 58.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. Nº 285 de 27 de noviembre), le notifico:

Que con fecha de hoy, el Sr. Subdelegado del Gobierno en Sevilla, por Delegación del Sr. Delegado del Gobierno en Andalucía, efectuada mediante Resolución de 23 de abril de 1997 (B.O.P. Nº 95 de 26 de abril), ha resuelto lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 23 de noviembre de 2010 ha tenido entrada en esta Subdelegación del Gobierno escrito presentado por D. JESÚS ISIDORO OCAÑA MÉNDEZ, en calidad de presidente de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios de Sevilla comunica la celebración de una concentración en horario de 10.00 a 10.30 horas los días 3,10, 13, 17, 20 y 22 de diciembre, en la Rotonda de acceso a Palomares del Río desde Carretera de Mairena-San Juan de Aznalfarache y los días 15 y 22 de diciembre en la Rotonda de acceso a Palomares del Río desde la Carretera de Coría del Río. Dicha concentración tiene por objeto reclamar los salarios de los trabajadores de la Empresa Municipal EMDESPAL.
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, se ha dado traslado del escrito de comunicación al Ayuntamiento de Palomares del Río, a fin de que informen sobre las circunstancias de dichas movilizaciones. En dicho informe el Alcalde del citado Ayuntamiento se muestra contrario al corte de tráfico proyectado.
3. Asimismo, se dio traslado a la 406ª Comandancia de la Guardia Civil, a los efectos procedentes en materia de seguridad ciudadana. Informando que *la celebración de las concentraciones previstas suponen el corte de las*

CORREO ELECTRONICO

secretaria_general.andalucia@map.es

Pza. España, Torre Sur
41013 Sevilla

TÉL.: 955 68 90 00
FAX: 954 23 20 77



carreteras SE-3304 (las celebradas en la Rotonda de acceso a Palomares del Río, procedentes de San Juan de Aznalfarache y Mairena del Aljarafe) así como la A-8051 (las celebradas en la Rotonda de salida de Palomares a Coria), SE-3301 (A-8058 Palomares del Río) SE-3303 (Mairena del Aljarafe-Palomares del Río) consideradas puntos neurálgicos de acceso a las Poblaciones de Palomares del Río, Coría del Río y Mairena del Aljarafe y teniendo en cuenta el intenso tráfico que están soportando estas vías por la existencia de numerosas urbanizaciones y el tránsito habitual entre dichas localidades y analizadas las fechas previstas de las concentraciones y sus horarios se considera que puede verse colapsada la circulación y afectada gravemente la seguridad vial de forma reiterada durante prácticamente un mes. Además coincidiendo con las operaciones especiales, motivo Puente de la Constitución y Periodo de Navidad día 22 de diciembre.

4. Suspendido el plazo para resolver, se convoca a reunión a los promotores, así como, a la representación de la Comandancia de la Guardia Civil, del Ayuntamiento y de esta Administración al objeto de llegar a un acuerdo con los promotores sobre el desarrollo del acto programado, proponiendo otras alternativas sin lograr consensuar alguna otra fórmula relacionada con el desarrollo de celebración.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1. Esta Subdelegación del Gobierno es competente para resolver de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (B.O.E. Nº 170 de 18 de julio), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/1999 de 21 de abril (B.O.E. Nº 96 del día 22), en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (B.O.E. Nº 90 de 15 de abril) y Resolución de Delegación de Competencias del Delegado del Gobierno en Andalucía de 23 de abril de 1997 (B.O.P. del día 26).
2. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones deberán ser comunicadas a la autoridad gubernativa, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, a fin de que por ésta se pueda "conocer su alcance y determinar la procedencia de previas averiguaciones, facilitar el uso del lugar o modificar su emplazamiento y tomar las medidas de seguridad que fueran precisas, otorgándole, además, la facultad de prohibirla si concurren las circunstancias que constitucionalmente así lo determinen" (S.T.C. 36/1982, de 16 de junio).



3. Como declaran, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, 2/1982, de 29 de enero, 36/1982, de 16 de junio, 53/1986, de 5 de mayo, 56/1990, de 29 de marzo, 233/1993, de 12 de julio, y 66/1985, de 8 de mayo, no existen derechos ilimitados, ya que todo derecho, y por tanto el de reunión, tiene sus límites, que en relación a los derechos fundamentales establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras que en otras el límite deriva de la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionales protegidos y que un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás.
4. Tanto el artículo 21 de la Constitución Española de 1978, como la citada Ley Orgánica 9/1983, atribuyen a la autoridad gubernativa una facultad destinada a armonizar los intereses en juego con motivo del ejercicio del derecho de reunión en lugares de tránsito público, procurando que el resto de los ciudadanos, puedan, a su vez, hacer uso sin injustificadas limitaciones, de sus derechos, como el de la libre circulación, acogido por el artº. 19 del Texto Constitucional, efectuando una ecuación de proporcionalidad entre los fines y los intereses de los convocantes de manifestarse y los intereses generales de los demás ciudadanos que, en el presente caso, aconseja limitar la ocupación excesiva de los espacios públicos y modificar los lugares de las concentraciones con el fin de proteger los derechos individuales de las personas.

El Tribunal Constitucional en sentencia de 29 de marzo de 1990 establece doctrina al señalar que "el derecho subjetivo a la libre circulación por el territorio nacional tiene una dimensión constitucional al estar proclamado como derecho fundamental por el artículo 19.1 de la Constitución Española , y podría por tanto, erigirse en un límite al derecho de manifestaciones, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 (protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), el ejercicio del derecho de reunión pacífica puede ser objeto de medidas restrictivas siempre que sean "necesarias en una sociedad democrática para la protección de los derechos y libertades ajenos", de entre los que hay que estimar incluido el derecho a la libre circulación de los ciudadanos por el territorio nacional (artículo 19 de la Constitución Española).

5. La sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de 20 de enero de 2004, señala, en un supuesto corte de las vías de comunicación al ejercitar el derecho de reunión, que "la Administración y la Sala de lo Contencioso, en sus respectivas vías, deben ponderar a la vista de los elementos fáctico-jurídicos concurrentes si se dan los presupuestos precisos para que se lleguen a concretar los únicos motivos válidos que, como traducción del concepto jurídico indeterminado recogido en el artículo 21 de la Constitución y 10 de la LO 9/83, podría provocar la prohibición o la



propuesta de modificación de la reunión, es decir, la potencial, pero razonable y fundada, producción de alteraciones de orden público y la consecuente génesis de peligro para las personas o los bienes”.

6. El artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 125 de julio, dispone que la autoridad gubernativa de forma motivada podrá, entre otras medidas, proponer la modificación de la duración o del itinerario de la reunión o manifestación, cuando existan razones fundadas que el propio precepto cita.

8. Armonizado el derecho constitucional de manifestarse con los del resto de la ciudadanía, si se modifican las condiciones de esta manifestación, no se afecta al derecho de reunión de los convocantes, pues éstos consiguen su objetivo de exponer su protesta públicamente, mediante consignas, pancartas o cualquier otro medio lícito, quedando suficientemente respetado el contenido de este derecho fundamental en lo esencial: que un colectivo de ciudadanos pueda agruparse de forma transitoria en un lugar público con la finalidad de exponer ideas, defender intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones (S.T.C. 85/1988, de 28 de abril), al no quedar sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección (S.T.C. 11/1981, 8 de abril).

Como se deduce de los informes emitidos y que constan en el expediente, el lugar y la forma prevista por las entidades convocantes para ejercitar el derecho de reunión ocupación de la vía pública con corte de tráfico que, según los días de celebración, pueden afectar a las carreteras SE- 3304, A-8051, SE 3301 A-8058 y SE 3303 GR-NE-46, carreteras consideradas puntos neurálgicos de acceso a distintas poblaciones y de intensa población, pudiendo originar colapsos en la circulación y afectar gravemente a la seguridad vial, en caso de que llegará a celebrarse, además de una infracción a los preceptos citados de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana y de la Ley de Seguridad Vial y del Reglamento General de Circulación y de un temerario y abusivo ejercicio del derecho fundamental de reunión, supondría un más que previsible colapso circulatorio y la imposibilidad del normal funcionamiento de los servicios esenciales, tales como ambulancias, bomberos, urgencias médicas, impidiendo también el ejercicio del derecho de libre circulación a los usuarios de la vía. De otro lado, no se especifican las medidas de seguridad previstas por los organizadores para contrarrestar los riesgos inherentes a la concentración pretendida.

Tras la ponderación de las circunstancias concurrentes y a la luz de los informes solicitados, puede concluirse que existen razones fundadas de la existencia riesgo de alteración del orden público con peligro para las personas y bienes, no solo en cuanto a los potenciales usuarios de la vía que puedan circular durante la celebración de la pretendida reunión, sino de los propios participantes en la concentración. Por ello, el ejercicio responsable de la



función pública encomendada, aconseja hacer uso de las facultades que otorga a la Autoridad Gubernativa el artículo 10 de la citada Ley Orgánica 9/1.983, de 15 de julio y, en consecuencia, prohibir la celebración de la reunión comunicada en las condiciones que se señalan en el escrito de comunicación.

Por cuanto antecede y vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

Esta Subdelegación del Gobierno de conformidad con los informes emitidos RESUELVE,

Prohibir el corte del tráfico rodado o la irrupción en la vía citadas, debiendo situarse los concentrados en los arcones o acerados que rodean las rotondas de acceso y salida de la población de Palomares del Río.

Se comunica a los promotores de las concentraciones que conforme establece el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, y, en consecuencia, con incumplimiento de los condicionantes impuestos en esta resolución, es responsabilidad de los organizadores o promotores de la misma, y constituye infracción grave o muy grave a dicha norma, sin perjuicio de las infracciones en que puedan incurrir por la inobservancia a los preceptos recogidos en la Ley de Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el plazo de 48 horas desde la notificación de la misma, trasladando copia de dicho recurso, debidamente registrada, a esta Delegación del Gobierno en Andalucía, tal como establece el artículo 11 de la citada Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión."

LA VICESECRETARIA GENERAL



M^a José Moya Espinosa